Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

561
CONC-502

BUENOS AIRES, 23 JUN 2006

VISTO el Expediente N° S01:0144499/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la

empresa EG3 RED S.A., de un inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 14, kilómetro 495, en la Primera Sección Rural del Departamento de Paso de los Libres, de la Provincia de CORRIENTES, propiedad de la firma LOMA VERDE S.A., y la transferencia del fondo de comercio que recae sobre dicha estación de servicio, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la empresa EG3 RED S.A., de un inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 14, kilómetro 495, en la Primera Sección Rural del Departamento de Paso de los Libres, de la Provincia de CORRIENTES, propiedad de la firma LOMA VERDE S.A., y la transferencia del fondo de comercio que recae

sobre dicha estación de servicio; en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 5 de junio de 2006, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 18

LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de De
de la Competencia

152

18

Ref: Exp.: S01:0144499/2005 (Conc. N° 502) HG/MM-MG-VB
DICTAMEN Nº 561
BUENOS AIRES, 5 JUN 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente Nº S01:0144499/2005 (Conc. N° 502) del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "EG3 RED S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 0502)", por la cual EG3 RED S.A. compra el inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 14, kilómetro 495, en la Primera Sección Rural del Departamento de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; individualizado como Parcela IV, inscripto al FR matrícula N° 7477, propiedad de Loma Verde S.A. y la transferencia de su fondo de comercio.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La Operación:

1. Como fuera mencionado, la operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de EG3 RED S.A. (en adelante "EG3 RED"), de un inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 14, kilómetro 495, en la Primera Sección Rural del Departamento de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; individualizado como Parcela IV, inscripto al FR matrícula N° 7477, propiedad de Loma Verde S.A. y la transferencia del fondo de comercio que recae sobre dicha estación de servicio en los términos de la Ley Nº 11.867.

La actividad de las partes:

- **El vendedor:**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2. **LOMA VERDE S.A.**: Se trata de una sociedad anónima constituida en la REPUBLICA ARGENTINA cuya fecha de inscripción del estatuto en el Registro Público de comercio data del 08 de Mayo de 1997 y cuyo número de registro en la Inspección General de Personas Jurídicas es 221-15-04-0610/97; (C.U.I.T. Nº 30-68796709-3) la cual tiene por objeto actividades: comerciales (explotación de Estaciones de Servicio).

- **El comprador:**

3. **EG3 RED S.A.**, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene como actividad principal la comercialización de combustibles.
4. EG3 RED S.A. pertenece a EG3 S.A., la cual se encuentra directamente controlada por PETROBRAS PARTICIPAÇÕES S.L. (99,61%), una sociedad de inversión constituida bajo las leyes de España, e indirectamente controlada por PETROLEO BRASILEIRO S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, dedicada la exploración y producción de hidrocarburos y titular, además de la totalidad del capital social de PETROBRAS INTERNACIONAL, una sociedad de inversión constituida bajo las leyes de Holanda.
5. En nuestro país, además del control de EG3, PETROBRAS PARTICIPACOES S.L. es propietaria del 58,62% del capital social de PETROBRAS ENERGÍA PARTICIPACIONES S.A., una sociedad de inversión titular del 98,21% de PETROBRAS ENERGÍA S.A., sociedad esta última dedicada a la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados y al desarrollo de una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de: estirénicos - estirenos, elastómeros, poliestireno, etileno- y fertilizantes y titular del 28,50% de REFINERIA DEL NORTE S.A. una sociedad constituida en nuestro país y dedicada a la refinación y comercialización de combustibles.

6. En la República Argentina EG3 S.A. es controlante de: 1) EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), sociedad dedicada a la elaboración y comercialización de membranas asfálticas y pinturas asfálticas; 2) EG3 RED S.A. (99,99%), que tiene por actividad principal la comercialización de combustibles; 3) LA PAMPA S.A. (99,99%), comercializadora de combustibles a través de una estación de servicio. De acuerdo a lo informado, con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3 RED S.A.; 4) ALVISA S.A. (95%): comercializadora de combustibles a través de una estación de servicio. De acuerdo a lo informado, con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3 RED S.A., y 5) CARLOTA COMBUSTIBLES S.A. (99%), comercializadora de combustibles a través de una estación de servicio. De acuerdo a lo informado, con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3 RED S.A.
7. Además, EG3 S.A. es titular del 25% del capital social de MADEGAS S.A., una sociedad constituida en nuestro país y que comercializa combustibles mediante una estación de servicio.

- **El objeto de la operación:**

8. Se trata de la adquisición por parte de EG3 RED S.A., de un inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 14, kilómetro 495, en la Primera Sección Rural del Departamento de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; individualizado como Parcela IV, inscripto al FR matrícula N° 7477, propiedad de Loma Verde S.A. y la transferencia del fondo de comercio que recae sobre dicha estación de servicio en los términos de la Ley Nº 11.867.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

9. EG3 RED S.A. y LOMA VERDE S.A., notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica en trámite por las presentes actuaciones conforme a lo estipulado en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional.

10. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.
11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de $ 200.000.000 establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO:

12. EG3 RED S.A., en su carácter de compradora, notificó la operación de concentración el día 6 de Mayo del 2005 mediante la presentación del Formulario F1 de Notificación (fs. 2/58).
13. Luego de analizar la información suministrada por la empresa notificante, la CNDC comprobó que la misma no se adecuaba a lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001 por lo que no se dio trámite al expediente, haciéndolo saber a la presentante el día 17 de Mayo del 2005 (fs. 60).
14. El día 14 de Junio del 2005, EG3 RED S.A., efectuó una presentación en respuesta a los requerimientos que le fueran efectuados de acuerdo a lo prescripto por la Resolución SDCyC N° 40/2001 (fs. 61/62).
15. Luego de analizar la información suministrada por EG3 RED S.A., la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a la presentante el día 22 de Junio del 2005 mediante nota CNDC N° 720/2005 (fs. 87).
16. LOMA VERDE S.A., en su carácter de vendedora, notificó la operación de concentración el día 14 de Junio del 2005 mediante la presentación del Formulario F1 de Notificación (fs. 64/84).
17. Luego de analizar la información suministrada por LOMA VERDE S.A., la CNDC comprobó que la misma no se adecuaba a lo dispuesto por la

Dr. PABLO MANUEL DÍAZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Resolución SDCyC Nº 40/2001 por lo que no se dio trámite al expediente, haciéndolo saber a la presentante el día 22 de Junio del 2005 mediante nota CNDC Nº 721/2005 (fs. 88).

18. El día 5 de Julio del 2005, EG3 RED S.A., efectuó una presentación cumplimentando los requerimientos que le fueran efectuados nota CNDC Nº 720/2005, de acuerdo a lo prescripto por la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (fs. 89/90).
19. El día 19 de Julio del 2005, LOMA VERDE S.A., efectuó una presentación cumplimentando los requerimientos que le fueran efectuados nota CNDC Nº 721/2005, de acuerdo a lo prescripto por la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (fs. 92/98).
20. Luego de analizar la información suministrada por ambas notificantes, esta Comisión Nacional comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, por lo que efectuó observaciones a EG3 RED S.A. y LOMA VERDE S.A., haciéndolo saber a las presentantes el día 26 de Julio de 2005. (fs. 102/105).
21. Atento al tiempo transcurrido sin que se diera cumplimiento a lo ordenado el día 22 de Julio del 2005, con fecha 27 de Diciembre esta CNDC intimó a EG3 RED S.A. y LOMA VERDE S.A. para que en el plazo de TRES (3) días contestaran las observaciones efectuadas, bajo apercibimiento de decretar la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el punto VI de la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica aprobada como Anexo I por la Resolución 40/2001. (fs. 107/108).
22. Con fecha 2 de Enero del 2006 las notificantes efectuaron una presentación ante esta CNDC en relación a lo ordenado con fecha 22 de Diciembre del 2005 (fs. 109/112).
23. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las presentantes el día 6 de Enero del 2006 (fs. 114/115).

24. Con fecha 13 de Enero del 2006 las notificantes efectuaron una presentación ante esta CNDC en relación a lo ordenado con fecha 5 de Enero del 2006 (fs. 116).
25. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las presentantes el día 24 de Enero del 2006 (fs. 118/119).
26. Con fecha 14 de Marzo del 2006 las notificantes efectuaron una presentación ante esta CNDC en relación a lo ordenado con fecha 20 de Enero del 2006 (fs. 120/125).
27. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las presentantes el día 22 de Marzo del 2006 (fs. 127/128).
28. Finalmente, el día 26 de Abril del 2006, las empresas notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de notificación presentado, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156, el cual opera a partir del día 27 de Abril del 2006 (fs. 129 a 133).

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. A. Naturaleza de la operación.

29. Como se ha señalado, EG3 RED S.A. está vinculada societariamente a PETROBRAS ENERGIA S.A. y EG3 S.A., y se dedica a la comercialización y distribución minorista de derivados de petróleo, entre ellos naftas, gasoil y kerosene. Por su parte, PETROBRAS ENERGIA S.A. realiza todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.

30. EG3 RED S.A. vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.

31. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la transferencia de dominio del inmueble y del fondo de comercio propiedad de LOMA VERDE S.A., ubicado en la Ruta Nacional Nº 14, próxima a la intersección con la Ruta Nacional Nº 117, de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, a EG3 RED S.A..

32. La estación de servicio a ser transferida expendía, previamente a la notificación de la operación de concentración, combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF.

33. En consecuencia, no existe antes de la operación integración vertical entre la compradora y la vendedora, sino que la misma se presentaría a partir de la presente operación. Adicionalmente, al participar EG3 en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad, existen relaciones horizontales.

IV. B. El mercado relevante del producto

34. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

35. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

36. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

uso automotor y lubricantes, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

IV. C. Mercado geográfico relevante

37. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
38. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
39. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en alguna ruta, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio cercanas ubicadas sobre esa ruta.
40. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Ruta Nacional Nº 14, próxima a la intersección con la Ruta Nacional Nº 117, de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos sobre alguna ruta, ha

sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 kilómetros con centro en las estaciones de servicio involucradas[1].

41. Se debe resaltar que, dado que la estación de servicio se localiza próxima a la bifurcación entre las rutas nacionales Nº 14 y Nº 117, el mercado geográfico relevante no incluirá a las estaciones de servicio ubicadas en dichas rutas luego de la bifurcación mencionada. La exclusión de las estaciones de servicio que se encuentran sobre la Ruta Nacional Nº 117 se ve fundada en que no resultarían sustitutas para aquellos consumidores cuyo destino fuera, por ejemplo, la provincia de Misiones y por lo tanto debieran continuar por la Ruta Nacional Nº 14. Un razonamiento similar se utiliza para excluir a las estaciones de servicio localizadas sobre la continuación de la Ruta Nacional Nº 14.

42. Sin embargo, esta Comisión entiende que, de acuerdo a las particularidades del presente caso, de no hallarse preocupaciones desde el punto de vista de la competencia con esta definición restringida de mercado geográfico relevante, tampoco las habría utilizando un mercado geográfico más amplio.

43. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en la región anteriormente delimitada, dentro de un radio de 15 kilómetros alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

44. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

[1] CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0243080/2005 (C. 523)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

45. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el mercado geográfico relevante han operado un total de 2 estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: una estación de YPF y una de ESSO.
46. Adicionalmente, debe considerarse la existencia de una estación de servicio de bandera propia (San Lorenzo), ubicada en el mercado geográfico relevante de combustibles líquidos, que en la actualidad no se encuentra en operación pero que reviste el carácter de competidor potencial.

Cuadro 1. Participaciones de estaciones de servicio por bandera. Año 2004.

	Bocas		Volúmenes					
			Normal		Super		Gasoil	
YPF	1	50,0%	144	54,5%	252	42,0%	1440	30,8%
ESSO	1	50,0%	120	45,5%	348	58,0%	3240	69,2%
Total Mercado	2	100,0%	264	100,0%	600	100,0%	4680	100,0%

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el expediente.

47. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de la estación de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante era del 50% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba alrededor del 54.5% de nafta normal, el 42% de nafta súper y el 31% de gasoil.
48. Asimismo, a partir de la presente operación, estaría ingresando al mercado relevante EG3 RED S.A. y saliendo del mismo YPF S.A., con lo cual el nivel de concentración se mantendría constante.
49. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que PETROBRAS ENERGIA

S.A., empresa vinculada a EG3 RED S.A., es una empresa refinadora que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

50. Según consta en informe provisto por PETROBRAS ENERGIA S.A. en el marco del expediente S01:0200407/2005 y de acuerdo a las operaciones de concentración producidas desde entonces, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Octubre de 2005 por 737 estaciones de servicio, de las cuales un 19.5% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro Nº 2 a continuación.

***Cuadro N° 2:* Red de estaciones de servicio PETROBRAS/EG3. Año 2005.**[2]

Modalidad	Estaciones de Servicio	
	Cant.	Part. %
COCO	57	7,7%
CODO	87	11,8%
DOCO	0	0,0%
DODO	593	80,5%
Total	737	100%

Fuente: Datos aportados por PETROBRAS ENERGIA S.A. en el marco del expediente S01:0200407/2005

51. En consecuencia, la transmisión de dominio del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

[2] COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

DEL ORIGINAL
CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

52. Cabe destacar que PETROBRAS ENERGIA S.A. cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.E. Consideraciones finales

53. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión de dominio del inmueble y el fondo de comercio de la estación ubicada en Ruta Nacional N° 14 a EG3 RED S.A. se genera una relación vertical entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que no modifica el nivel de concentración registrado en el mercado relevante y, asimismo, encuentra competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIÓN ACCESORIAS.

54. Habiendo analizado la documentación aportada por EG3 RED S.A. a fs. 123/124, no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSION:

55. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

56. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de EG3 RED S.A., de un inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 14, kilómetro 495, en la Primera Sección Rural del Departamento de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; individualizado como Parcela IV, inscripto al FR matrícula N° 7477, propiedad de LOMA VERDE S.A. y la transferencia del fondo de comercio que recae sobre dicha estación de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA